Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionaria:	En conformidad con el artículo 16 (1) (a) del ACA, la identidad de las Peticionarias se mantiene confidencial.
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	22 de septiembre de 2026
Fecha de la determinación:	22 de octubre de 2026
Núm. de petición:	**SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza*)**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o "el Tratado") y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o "el Acuerdo"). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental ("mecanismo SEM", por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o "la Comisión")[1] están ahora estipulados en el ACA.[2]

2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA ("el Secretariado") examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la

[1] La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las "Partes"). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) de 2020, "[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor del ACA, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]". Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

[2] Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del mecanismo de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. Presidencia de la República (2020), "Decreto Promulgatorio del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá, firmado en las ciudades de México, Washington, D.C. y Ottawa, el treinta de noviembre y el once y el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de julio de 2020, artículos 2(3), 4(1)(l-m), 4(4) y 5(5) en: <https://bit.ly/47Wh6Hq>.

petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,[3] proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.[4]

3. El 22 de septiembre de 2026, una organización establecida en México, así como una persona física que además funge como su representante —quienes además solicitaron el tratamiento confidencial de sus datos personales con apego al artículo 16(1)(a) del ACA— ("las Peticionarias"), presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.[5]

4. Las Peticionarias aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo concerniente a la evaluación del impacto ambiental del proyecto presa Margarita Maza, también conocido como "Mujer Solteca" destinada al abastecimiento de agua potable en la ciudad de Oaxaca.[6]

5. La presa en cuestión está destinada al abastecimiento de agua potable en la zona central del estado de Oaxaca, México. En particular, las Peticionarias alegan que las obras comenzaron antes de las autoridades ambientales autorizarán el impacto ambiental del proyecto, sostienen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("la Semarnat") no hizo efectiva las disposiciones sobre consulta pública y de participación ciudadana, y que existen deficiencias en la evaluación de los impactos ambientales así como acciones insuficientes en materia de inspección y vigilancia instrumentadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("la Profepa"). Las Peticionarias aseveran que hay falta de información sobre el cambio de uso de suelo y el consentimiento de las comunidades afectadas por el proyecto.[7]

6. A decir de las Peticionarias, México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos reglamentarios vigentes en México, a saber:

 i. Artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**);

 ii. Artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);

 iii. Artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS).**

 iv. Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 del Reglamento de la Ley General del

[3] Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

[4] Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones, las determinaciones y los expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

[5] SEM-26-009 (*Proyecto de Presa Margarita Maza*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (22 de septiembre de 2026), en: <https://bit.ly/4BehAWX> [Petición].

[6] *Ibid*., § 29 y p. 10.

[7] Petición, §§ 3,10, 14, 18 y pp. 10-11.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**);

v. Artículo 139 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**RLGDFS**)

vi. Artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("el **Acuerdo de Escazú**").

vii. Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012.

7. Tras examinar la petición, el Secretariado considera que esta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 24.27 del T-MEC. Específicamente, la petición no satisface el inciso b) del artículo 24.27(2), ni el inciso c) del 24.27(3). En consecuencia, el Secretariado notifica a las Peticionarias que su petición no aporta elementos suficientes que permitan examinar la petición en cuestión. En caso de que las Peticionarias decidan presentar una petición revisada, ésta deberá contener:

 i. El (los) documento(s) que acredite(n) la constitución de una de las organizaciones peticionarias que presenta la petición en conformidad con las leyes mexicanas;

 ii. La manifestación de impacto ambiental del proyecto;

 iii. Aclarar si se hace cita de la NOM-059-SEMARNAT-2010 como parte de la ley ambiental en cuestión;

 iv. Información sobre el uso de recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana, y

 v. Cualquier otra información que considere pertinente.

8. A la fecha de la presente determinación, las Peticionarias disponen de 60 días para presentar información adicional en forma de una petición revisada a fin de que se continúe con el examen de admisibilidad. En caso de no recibirse la información adicional a más tardar el **21 de diciembre de 2026**,[8] el Secretariado dará por terminado el trámite de la petición SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza*). Las razones del Secretariado se exponen a continuación.

[8] Los siguientes principios rigen el cómputo de plazos aplicables al mecanismo SEM en términos del T-MEC:

1. Los plazos se cuentan en días naturales, lo que significa que los días festivos y los fines de semana se consideran en el conteo.
2. El conteo del término inicia en un día hábil y éste no se cuenta, pero sí se cuenta el día en que el plazo finaliza.
3. Si un plazo finaliza en un fin de semana o día festivo, se extiende hasta el lunes o día hábil siguiente.
4. Si se recibe un documento en un día inhábil, el primer día del conteo se traslada al día hábil siguiente y, por consiguiente, si un documento se recibe un sábado, domingo o día festivo, se considerará que se ha recibido el lunes siguiente o el día hábil siguiente.
5. Los días festivos mencionados anteriormente corresponden a los que se observan en el lugar de sede del Secretariado de la CCA. Sin embargo, si la fecha límite de una Parte cae en un día festivo observado por la Parte en cuestión, ésta lo notificará al Secretariado con antelación y el recuento se ajustará para que finalice el siguiente día hábil para la Parte.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

9. En la petición SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza)*, se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo concerniente a la evaluación del impacto ambiental de un proyecto de presa destinada al abastecimiento de agua potable en Oaxaca.[9] las Peticionarias alegan que las obras comenzaron antes de las autoridades ambientales autorizarán el impacto ambiental del proyecto y sostienen que la Semarnat no hizo efectiva las disposiciones sobre consulta pública y de participación ciudadana.

10. Asimismo, las Peticionarias señalan deficiencias en la evaluación de los impactos sobre especies protegidas, la consideración sobre el caudal ecológico y los supuestos riesgos sísmicos derivados de la zona donde se ubicaría el proyecto. Asimismo, las Peticionarias sostienen que no ha tenido acceso a la información ambiental relativa al cambio de uso de suelo y relativo al consentimiento de las comunidades afectadas que se verían afectadas por el proyecto.[10]

11. Las Peticionarias denuncian, por otro lado, presuntas irregularidades en la tramitación de un juicio de amparo a cargo del juzgado segundo de distrito del estado de Oaxaca, relacionadas con la celebración de la audiencia incidental y la modificación de procedimientos en el sistema judicial, así como con la presunta difusión anticipada de información contenida en el expediente. Las Peticionarias precisan que presentaron una queja administrativa contra la titular de dicho juzgado, respecto de cuya admisión no han recibido notificación.[11]

12. Finalmente, cuestiona la actuación de la Profepa, al considerar insuficiente las actividades de inspección realizadas antes del inicio de las obras.[12]

III. ANÁLISIS

13. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera —tal como lo ha expresado con anterioridad, en sus determinaciones emitidas con base en los artículos 14 y 15 del ACAAN[13]— que los requisitos de los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se rigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios[14] y, por

9 Petición, § 29 y p. 10.
10 *Ibid*., §§ 3,10, 14, 18 y pp. 10-11.
11 *Ibid*., § 27.
12 *Ibid*., § 29.
13 SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/3Jx7Fpn>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <https://bit.ly/DET14_1_2_98-003>
14 SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/3MOf4lX> [Determinación, Tortuga caguama]; SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (9 de marzo de 2021), § 6, en: <https://bit.ly/3P377Ke>; SEM-21-002 (*Vaquita marina*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de septiembre de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/46Rmf3B> [Determinación, Vaquita marina].

ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.[15] El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

i. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(1)

14. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que "cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición [en la] que [se] asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales".

15. El artículo 1.5 del T-MEC[16] define el término *persona de una Parte* como "un nacional o una empresa de una Parte". A su vez, *nacional* significa una "persona física con nacionalidad [o calidad de residente permanente] de una Parte", en tanto que *empresa* corresponde a "cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar "constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte". En conjunto, estas definiciones aclaran que una entidad organizada conforme al derecho de una Parte califica como "persona de una Parte" facultada para presentar una petición.

16. Al respecto, si bien la petición está suscrita por una organización, no se cuenta con información suficiente para determinar su estatus jurídico. En este sentido, a fin de acreditar su existencia legal en México, la organización podría aportar documentación que respalde su constitución, por ejemplo: el Registro Federal de Contribuyentes; el registro de denominación o razón social; la Clave Única de Inscripción ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o bien el acta constitutiva de la organización. Por otro lado, la persona representante de la organización solicitó ser considerada peticionaria quien, a su vez, proporcionó sus datos de identificación personal que permite identificarla y establecer comunicación.

17. El Secretariado estima que una petición revisada puede contener información sobre la organización que presenta la petición para que pueda ser considerada *persona de una Parte*.

B. Leyes ambientales en cuestión

18. El siguiente criterio previsto en el artículo 24.27(1) consiste en determinar si la petición identifica una "ley ambiental" en el sentido del T-MEC.

19. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

> **[L]ey ambiental** significa una **ley o reglamento** de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte

[15] *Cfr*. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, Artículo 24.2, en: <https://bit.ly/3U1Kia4> [T-MEC].

[16] El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá ("el Protocolo"), mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 "Definiciones generales", inicialmente artículo 1.4, pero luego renumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;

b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o

c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestre,[1] incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;[2]

pero no incluye una **ley o reglamento**, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.[17]

[1] Las Partes reconocen que "protección o conservación" podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

[2] Para los efectos de este capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

[…]

b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno.[18]

20. Aunque una ley pueda tener por objeto la protección del medio ambiente o de la salud humana, algunas de sus disposiciones pueden no ser directamente exigibles por las autoridades federales en México o bien, que éstas no guarden relación con el asunto planteado en la petición. El Secretariado evaluó si las disposiciones jurídicas citadas en la petición corresponden a leyes ambientales en el sentido del T-MEC y si son aplicables a las cuestiones planteadas por las Peticionarias. El Secretariado determinó que algunas disposiciones individuales de leyes y reglamentos a las que las Peticionarias hace referencia —pero no todas— cumplen con los criterios de elegibilidad. El Secretariado expone sus razones a continuación.

21. Los instrumentos jurídicos citados por las Peticionarias se listan a continuación:

Cuadro 1. Instrumentos jurídicos y sus disposiciones citadas en la petición

Nombre	Sigla o abreviatura	Disposición citada
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución	Artículo 1 y 4
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	LGEEPA	Artículos 28 y 30
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	LGDFS	Artículo 93

[17] T-MEC, Artículo 24.1.

[18] *Idem*.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.	REIA	Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43
Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.	RLGDFS	Artículo 139
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe	Acuerdo de Escazú	Artículo 7
Norma Mexicana NMX-AA159-SCFI-2012 *Que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas*	NMX-AA159-SCFI	

a) Disposiciones de orden constitucional

22. Las Peticionarias citan el **artículo 1 Constitucional** el cual reconoce los derechos humanos que toda persona goza en territorio de los Estados Unidos Mexicanos; sienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, y establece la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos. Estas disposiciones sirven de guía para el análisis del Secretariado, pero *no se consideran* ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un riesgo a la salud humana en los términos del T-MEC.

23. Las Peticionarias citan el **artículo 4 Constitucional** el cual reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que el deterioro ambiental menoscaba derechos fundamentales, como la salud, por lo que la protección del medio ambiente es condición necesaria para el pleno ejercicio de la salud;[19] ha reconocido además que la salud pública y el medio ambiente sano son derechos de valor intrínseco por lo que el Estado debe adoptar medidas eficaces para proteger estos derechos frente a intereses económicos;[20] y que la protección constitucional refleja la proyección transversal para garantizar el derecho a la salud de las personas.[21] Tal como el Secretariado lo ha determinado con anterioridad y como México lo ha hecho saber[22], el artículo 4 constitucional puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la ley ambiental en cuestión.[23] El Secretariado determina que el artículo 4 párrafo ***califica*** como ley ambiental conforme al artículo 24.1 T-MEC, pues uno de los propósitos establecidos en su párrafo octavo es garantizar el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como establecer la obligación del Estado de asegurar su

19 MEDIO AMBIENTE SANO, Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, tomo IV, 22 de junio de 2018, p. 3093, en: <https://bit.ly/4ey8xWb> [MEDIO AMBIENTE SANO].

20 DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA SALUD PÚBLICA. SU GARANTÍA NO PUEDE CONDICIONARSE A CRITERIOS PURAMENTE ECONÓMICOS, Tesis de jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J. 158/2025 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, undécima época, libro 52, tomo II, 8 de agosto de 2025, p. 309, en: <https://bit.ly/4oH3bMR>.

21 MEDIO AMBIENTE SANO.

22 SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta de México conforme al artículo 14(3) del ACAAN (3 de mayo de 2010), pp. 11-13, en: <https://bit.ly/4Bbu9lX>.

23 Determinación, Tortuga caguama, § 15.

cumplimiento mediante la gestión equitativa y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de los distintos órdenes de gobierno y de la ciudadanía.

b) Disposiciones en materia de evaluación del impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales

24. Salvo casos muy específicos, prácticamente todas las disposiciones citadas por las Peticionarias en materia de evaluación del impacto ambiental (EIA) —distribución de competencias, modalidades y trámite— y en materia de cambio de uso de suelo de terrenos forestales (CUSTF) encuadran con la definición del artículo 24.1 del T-MEC. Lo anterior se debe a que la EIA y el CUSTF es un proceso que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante el establecimiento de "condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente"[24] así como "fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos".[25] El análisis de cada disposición se presenta en los párrafos siguientes.

i) Respecto de la finalidad de la EIA y el CUSTF

25. Respecto del **artículo 28 de la LGEEPA**, establece que la EIA es un procedimiento mediante el cual la Semarnat fija las condiciones para realizar obras y actividades que puedan afectar el equilibrio ecológico, con el fin de prevenir o reducir sus efectos negativos. Asimismo, dispone que determinadas obras, incluidas las hidráulicas, requieren autorización previa en materia de impacto ambiental. El Secretariado estima que esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC pues tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

26. El **artículo 93 de la LGDFS**, establece que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales solo puede autorizarse de manera excepcional, previa opinión técnica y con estudios que acrediten la protección de la biodiversidad y la mitigación de los impactos ambientales. Además, exige medidas de rescate y reubicación de especies, el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables y, en territorios indígenas, la consulta previa, libre e informada. El Secretariado determina que esta disposición ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante procedimientos para la autorización de cambio de uso de suelo, en este caso, en relación con las obras del proyecto de presa Margarita Maza. Por tanto, la disposición califica como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, porque su objetivo es la protección del medio ambiente a través del establecimiento de condiciones para el cambio de uso de suelo.

ii) Respecto del contenido de la MIA

[24] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *DOF* el 28 de enero de 1988, artículo 28: primer párrafo, en: <https://bit.ly/3U8dgou>.

[25] Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el *DOF* el 5 de junio de 2018, artículo 1, en: <https://bit.ly/3TLJRTZ> [LGDFS].

27. El **artículo 30 de la LGEEPA** dispone que, para obtener la autorización de impacto ambiental a la que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Semarnat una manifestación de impacto ambiental (MIA) que contendrá la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan resultar afectados por la obra o actividad en cuestión, considerando el conjunto de elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. El Secretariado determina que esta disposición *califica* como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante la evaluación del impacto ambiental.

iii) Respecto de la modalidad aplicable a la MIA del proyecto

28. El **artículo 10 del REIA** señala que existen dos modalidades de MIA: regional o particular. El Secretariado determina que esta disposición si bien puede calificar como ley ambiental, solo sirve para orientar la determinación del Secretariado pues solamente establece los tipos de MIA existentes conforme a la legislación ambiental en México, por lo que no se considera para ulterior análisis.

29. El **artículo 11** del REIA establece que las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en su modalidad regional cuando se trate de determinados proyectos entre ellos, presas y en general, aquellos que alteren cuencas hidrológicas.[26] Esta disposición ***califica*** como ley ambiental porque tiene como propósito la protección del ambiente mediante la evaluación de impacto ambiental regional respecto del asunto planteado por las Peticionarias.

30. El **artículo 12** del REIA prevé que la *MIA particular*, debe contener, entre otros elementos, la descripción del proyecto y su vinculación con la normativa ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental y de la problemática del área de influencia; la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como las medidas preventivas y de mitigación correspondientes. También debe incluir los pronósticos ambientales, la evaluación de alternativas, cuando proceda, y los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Esta disposición ***califica*** como ley ambiental en término del artículo 24.1 del T-MEC, ya que está encaminada a proteger el medio ambiente mediante el establecimiento de requisitos técnicos y de contenido para presentar una MIA.

31. El **artículo 13** del REIA dispone que la *MIA regional* debe contener, entre otros elementos, la descripción de las obras, actividades, programas o planes, cuando corresponda; su vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables; la descripción del sistema ambiental regional y sus tendencias de desarrollo y deterioro; la identificación y evaluación de los impactos ambientales, acumulativos y residuales; las estrategias para su prevención y mitigación; los pronósticos ambientales regionales y, en su caso, la evaluación de alternativas; así como los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustenten los resultados de la manifestación. Este artículo ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1

[26] Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el *DOF* el 30 de mayo de 2000, artículo 11: fracción I, en: <https://bit.ly/4siz9kz>.

del T-MEC, ya que está encaminada a proteger el medio ambiente mediante requisitos para identificar, evaluar y prevenir los impactos ambientales de las obras o actividades.

32. El **artículo 29** del REIA dispone que el *informe preventivo* se presenta cuando existen NOM que regulan los impactos ambientales del proyecto; cuando las obras o actividades se encuentran previstas en un plan parcial o programa parcial de desarrollo o de ordenamiento ecológico o bien, cuando se trate de parques industriales previamente autorizados por la Semarnat. Este artículo ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que está encaminada a proteger el medio ambiente mediante requisitos para identificar, evaluar y prevenir los impactos ambientales de las obras o actividades.

iv) Respecto del trámite de EIA y CUSTF

33. El **artículo 139 del Reglamento de la LGDFS**[27] enlista los elementos mínimos que debe contener la solicitud para la autorización de CUSTF tales como: nombre, domicilio, datos de contacto del solicitante (fracción I); lugar y fecha (fracción II); datos de ubicación del predio o predios (fracción III); superficie forestal (fracción IV), entre otros. Esta disposición ***califica*** como ley ambiental en términos del 24.1 del T-MEC porque su objetivo es la protección del medio ambiente a través de la autorización de cambio de uso de suelo.

34. El **artículo 9 del REIA** dispone que los promoventes de proyectos deben presentar ante la Semarnat una MIA con información relevante sobre las circunstancias ambientales asociadas a la realización de las obras y actividades del proyecto en cuestión. El Secretariado determina que esta disposición guarda relación con lo aseverado en la petición y ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

35. El **artículo 14 del REIA** permite presentar una sola manifestación de impacto ambiental cuando una obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental implique también el cambio de uso de suelo en áreas forestales, selvas o zonas áridas, integrando la información de ambos proyectos. Este artículo ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que está encaminada a proteger el medio ambiente mediante requisitos para identificar, evaluar y prevenir los impactos ambientales de las obras o actividades.

36. El **artículo 15** del REIA permite presentar simultáneamente la manifestación de impacto ambiental y el plan de manejo para los aprovechamientos y las plantaciones forestales previstos en el artículo 5.º, incisos n) y ñ), respectivamente. Esta disposición si bien puede calificar no se relaciona con las aseveraciones de la petición.

37. El **artículo 16** del REIA establece el procedimiento para que la Secretaría determine si una obra o actividad que pueda causar daños ambientales graves debe someterse a evaluación de impacto ambiental, incluyendo los plazos para que el interesado presente información y para que la Secretaría determine si debe presentar una MIA y bajo qué modalidad. También prevé la aplicación de medidas de seguridad cuando la obra ya haya iniciado. El Secretariado determina que esta disposición ***califica*** como ley ambiental

[27] Reglamento de la LGDFS, publicado en el *DOF* el 9 de diciembre de 2020, artículo 139, en: <https://bit.ly/4zIaatw>.

conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través del ejercicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

38. El **artículo 17** del REIA establece que el promovente de una obra o actividad deberá presentar ante la Semarnat la correspondiente solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, misma que habrá de contener la MIA del proyecto, entre otros documentos. El Secretariado determina que esta disposición se relaciona con las aseveraciones de la petición y ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente o la salud humana, a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental mediante la presentación de una MIA.

39. El **artículo 18** del REIA señala que el estudio de riesgo que debe incluirse en la solicitud de autorización de impacto ambiental cuando se trate de actividades altamente riesgosas consistirá en incorporar a la MIA información sobre escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales del proyecto, descripción de las zonas de protección en torno al proyecto y señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental. Esta disposición si bien puede calificar como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, el Secretariado determina que no guarda relación directa con los hechos a los que la petición alude, toda vez que no se asevera en ésta la realización de actividades altamente riesgosas.

40. El **artículo 19** del REIA establece los requisitos de presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos e información adicional, incluyendo la entrega de copias impresas. También prevé que la Secretaría pueda solicitar copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando exista una causa justificada. La disposición en cuestión no se relaciona con la petición pues no hay aseveraciones relacionadas con los aspectos administrativos y formales para la tramitación de una MIA.

41. El **artículo 20** del REIA establece que la Semarnat debe informar al promovente sobre posibles deficiencias formales en la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, a fin de que puedan corregirse oportunamente y evitar retrasos en el procedimiento. La disposición en cuestión no se relaciona con la petición pues no hay aseveraciones relacionadas con los aspectos administrativos y formales para la tramitación de una MIA.

42. El **artículo 21** del REIA establece que la Secretaría debe integrar el expediente en un plazo máximo de diez días y revisar que la solicitud y sus anexos cumplan con la Ley, el Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables. La disposición en cuestión no se relaciona con la petición pues no hay aseveraciones relacionadas con los aspectos administrativos y formales para la tramitación de una MIA.

43. El **artículo 22** del REIA señala que, cuando la MIA presente deficiencias que impidan evaluar el proyecto, la Secretaría puede solicitar por única vez aclaraciones, rectificaciones o información adicional, suspendiendo el plazo de evaluación por un máximo de 60 días La disposición en cuestión no se relaciona con la petición pues no hay aseveraciones relacionadas con los aspectos administrativos y formales para la tramitación de una MIA.

44. El **artículo 23** del REIA establece que las autoridades estatales o municipales puedan presentar a la Semarnat planes o programas de desarrollo urbano u ordenamiento ecológico que contemplen obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, para que esta evalúe el conjunto de proyectos mediante una manifestación de impacto ambiental en modalidad regional. La disposición en cuestión no se relaciona con la petición pues no hay aseveraciones relacionadas con los aspectos administrativos y formales para la tramitación de una MIA.

v) **Respecto de la transparencia, acceso a la información ambiental y participación**

45. El **artículo 24** del REIA dispone que, dentro del procedimiento de evaluación, la Semarnat podrá solicitar la opinión técnica de dependencias o entidades de la administración pública federal cuando las obras o actividad así lo requieran, y podrá también consultar a grupos de expertos para formular la resolución en materia de impacto ambiental. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, dado que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la obtención de opiniones técnicas de dependencias y expertos como parte de la instrumentación del procedimiento EIA.

46. El **artículo 25** del REIA establece que para determinadas obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, la Semarnat debe notificar a los gobiernos estatales y municipales sobre la recepción de la MIA, a fin de que puedan formular las observaciones que consideren pertinentes. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, dado que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la obtención de opiniones técnicas como parte de la instrumentación del procedimiento EIA.

47. El **artículo 26** del REIA establece que durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría debe integrar al expediente la información adicional, opiniones técnicas, comentarios y observaciones derivados de la consulta pública, así como la resolución, las garantías otorgadas y las modificaciones realizadas al proyecto. El Secretariado determina que esta disposición tiene que ver con las aseveraciones de la petición y ***califica*** como ley ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, dado que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, a través de la obtención de opiniones técnicas como parte de la instrumentación del procedimiento EIA.

48. El **artículo 27** del REIA establece que el promovente debe informar a la Secretaría sobre las modificaciones realizadas a un proyecto durante la evaluación de impacto ambiental. La Secretaría podrá solicitar información adicional cuando las modificaciones no sean significativas o requerir una nueva MIA cuando puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud o impactos acumulativos o sinérgicos. La disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

49. El **artículo 37** del REIA establece que la Secretaría debe publicar semanalmente en la Gaceta Ecológica y en medios electrónicos un listado de las solicitudes de autorización, informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental recibidos, indicando datos como el promovente, la fecha de presentación, el proyecto, el tipo de estudio y el lugar donde se realizará. La disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

50. El **artículo 38** del REIA establece que los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental estarán disponibles para consulta pública una vez integrados. También permite al promovente solicitar la reserva de información cuya divulgación pueda afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de datos comerciales, la cual quedará bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría. La disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

51. El **artículo 39** del REIA establece que los expedientes podrán consultarse durante los días y horas hábiles, tanto en las oficinas centrales de la Semarnat como en la delegación correspondiente. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

52. El **artículo 40** del REIA establece que la Secretaría podrá realizar una consulta pública sobre proyectos sometidos a evaluación mediante manifestaciones de impacto ambiental, a solicitud de cualquier persona de la comunidad correspondiente. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

53. El **artículo 41** del REIA establece el procedimiento para realizar una consulta pública sobre proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. La Secretaría debe determinar, dentro de los cinco días siguientes a la solicitud, si inicia la consulta. En caso afirmativo, se publica un extracto del proyecto; la ciudadanía puede solicitar el acceso a la MIA y presentar observaciones y propuestas de medidas de prevención y mitigación. La Semarnat debe incorporar estas aportaciones al expediente y consignar el proceso y sus resultados en la resolución, además de publicarlos en la Gaceta Ecológica. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente

respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

54. El **artículo 42** del REIA establece que el promovente debe entregar a la Secretaría la página del diario o periódico en la que se publicó el extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente correspondiente. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

55. El **artículo 43** del REIA establece que, durante la consulta pública, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. La Secretaría deberá emitir y publicar la convocatoria; la reunión se realizará dentro de los cinco días siguientes a su publicación. Durante esta, el promovente expondrá los aspectos técnicos y ambientales del proyecto, sus posibles impactos y las medidas de prevención y mitigación, además de responder las dudas de los participantes. Al finalizar, se levantará un acta con las propuestas, consideraciones y respuestas formuladas, y los asistentes podrán presentar observaciones por escrito antes de que se dicte la resolución, las cuales se incorporarán al expediente. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que regula el acceso a información relacionada con la evaluación de impacto ambiental y, con ello, contribuye a la protección del medio ambiente y resulta pertinente respecto de la petición en cuestión, en ésta se aseveran cuestiones relacionadas con la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental.

vi) Disposiciones relacionadas con los efectos del procedimiento de EIA

56. El **artículo 44** del REIA establece que, al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría debe considerar los posibles efectos de las obras o actividades sobre los ecosistemas en su conjunto, y no únicamente sobre los recursos que sean objeto de aprovechamiento o afectación. También debe valorar que el uso de los recursos naturales respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas por periodos indefinidos. En su caso, podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás medidas propuestas voluntariamente por el solicitante para evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que establece criterios para evaluar y prevenir los efectos de las obras y actividades sobre los ecosistemas y contribuye directamente a la protección del medio ambiente.

57. El **artículo 45** del REIA establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría debe emitir una resolución fundada y motivada. En ella podrá autorizar la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados; autorizarla total o parcialmente de manera condicionada, sujetándola a modificaciones del proyecto o a medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación de los impactos ambientales adversos; o negar la autorización conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 35 de la Ley. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su objetivo es la

protección ambiental mediante las condiciones para autorizar o negar obras y actividades con posibles impactos ambientales y prevé medidas para prevenir, mitigar o compensar dichos impactos.

58. El **artículo 46** del REIA establece que el plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Excepcionalmente, cuando las dimensiones y complejidad de la obra o actividad lo justifiquen, la Secretaría podrá ampliar este plazo hasta por sesenta días más, mediante determinación fundada y motivada. La Secretaría deberá notificar esta ampliación al promovente dentro de los cuarenta días posteriores a la recepción de la solicitud cuando no se haya requerido información adicional, o dentro de los diez días siguientes a la presentación de dicha información cuando esta haya sido solicitada. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que establece los plazos del procedimiento de EIA y establece criterios para su instrumentación.

59. El **artículo 47** del REIA establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad debe sujetarse a lo previsto en la resolución correspondiente, en las normas oficiales mexicanas y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. También permite al promovente solicitar que se integren a la resolución los permisos, licencias y autorizaciones necesarios para realizar la obra o actividad, cuando su otorgamiento corresponda a la Secretaría. Esta disposición ***califica*** como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito es la protección ambiental mediante el establecimiento de obligaciones para la ejecución de obras y actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental y la exigencia del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

c) Normatividad Técnica

60. La norma mexicana NMX-AA159-SCFI-2012 establece el procedimiento y las especificaciones técnicas para determinar el régimen de caudal ecológico en corrientes o cuerpos de agua nacionales dentro de una cuenca hidrológica. Esta disposición no califica como legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, porque no constituye una disposición reglamentaria en el sentido de una norma oficial mexicana.

d) Acuerdo de Escazú

61. El **artículo 7** del Acuerdo de Escazú establece el derecho de las personas a presentar observaciones en los procesos de toma de decisiones ambientales, por medios apropiados y disponibles según las circunstancias. También dispone que la autoridad pública debe tomar debidamente en cuenta los resultados del proceso de participación antes de adoptar una decisión. Sin embargo, esta disposición no se considera legislación ambiental en términos del artículo 24.1 del T-MEC, ya que forma parte de un instrumento internacional que no emana de una ley del Congreso, conforme a la definición de dicho artículo.

B Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2)

62. El artículo 24.27(2) del T-MEC establece cinco requisitos que una petición debe satisfacer para ser admisible.

> *El Secretariado podrá examinar las peticiones conforme a este artículo si concluye que la petición:*
>
> *a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;*
>
> *b. identifica claramente a la persona que presenta la petición;*
>
> *c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;*
>
> *d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria, y*
>
> *e. señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.*

a. se presenta por escrito en inglés, francés o español;

63. La petición SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza*) está redactada en español por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(a) del T-MEC.

b. identifica claramente a la persona que presenta la petición:

64. La petición incluye el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico del representante de la organización que presenta una petición —persona que, a su vez solicita ser considerada como peticionaria de la SEM-26-009—. Dicha información permite identificarla y establecer comunicación con las Peticionarias.

65. No obstante, como se señaló párrafos anteriores la petición no incluyó información que respalde la existencia legal de la organización peticionaria. Tal información puede incluir el Registro Federal de Contribuyentes, el registro de su denominación o razón social, la Clave Única de Inscripción ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil o una copia del acta constitutiva de la organización. En caso de presentar una versión revisada de la petición, se deberá presentar documentación que permita acreditar la existencia legal en México.

66. El Secretariado resguardará debidamente la información de identificación personal de las Peticionarias, de conformidad con el artículo 16(1), inciso a), del ACA.

67. El Secretariado determina que para que la petición no satisface del todo el artículo 24.27(2)(b) del T-MEC, pues la organización —cuyo nombre se resguarda como confidencial— no satisface el requisito de admisibilidad. No obstante, la petición puede, en todo caso, continuar con respecto a la persona física que representa a la organización y que ha señalado que también es peticionaria de la SEM-26-009.

c. proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;

68. La petición incluye un boletín de prensa, un informe sobre especies, un documento con observaciones a la MIA, un escrito dirigido al Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental con observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, una solicitud de reunión dirigida a las autoridades pertinentes para abordar los asuntos relacionados

con la presa, dos respuestas de la Conagua a escritos relacionados con el proyecto, una valoración estratégica de la Conagua, una acta de fallo de la licitación e hipervínculos a páginas con información sobre el proyecto.[28]

69. La petición cita información suficiente para sustentar las aseveraciones relativas, a la consulta y la participación ciudadana, el CUSTF, la falta de una MIA al momento de la aprobación de la licitación de la obra y otros aspectos del proyecto, como los hidrológicos y la presencia de especies en riesgo en la zona.

70. En cuanto a la autorización en materia de impacto ambiental, las Peticionarias señalan que, según el fallo de la licitación, el inicio de la construcción de la obra se había estimado para el 5 de julio de 2026,[29] fecha en la que aún no se contaba con la autorización de una MIA regional. La petición indica a su vez, que la propia autoridad reconoció, en agosto de 2026, que el procedimiento de autorización de la MIA aún se encontraba en trámite.[30]

71. Al respecto, en uno de los documentos oficiales emitidos por la Conagua, la autoridad reconoce que el avance de la MIA era del 30 por ciento[31] y precisa que "la manifestación de impacto ambiental correspondiente al componente de la presa se ingresó a la Semarnat en agosto de 2025, a la fecha se encuentra en proceso de evaluación por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental"[32]. Asimismo, agrega que "la MIA de los componentes acueducto y planta potabilizadora y el Estudio Técnico Justificativo se encuentran en proceso de elaboración".[33] Por otra parte, el acta de fallo de la licitación señala que el periodo de ejecución de la obra estaba previsto del 10 de junio de 2026 al 1 de diciembre de 2027.[34]

72. Del contenido de estos documentos oficiales se desprende que la construcción de la obra habría comenzado sin contar con la aprobación de la MIA correspondiente y, por ende, sin la autorización en materia de impacto ambiental. Esta información guarda relación con las disposiciones de la LGEEPA aplicables al procedimiento, evaluación, trámite, y determinación de la procedibilidad ambiental de un proyecto.[35] Lo anterior constituye uno de los aspectos centrales planteados en la petición SEM-26-009.[36]

73. Cabe precisar que la autorización en materia de impacto ambiental es el acto administrativo mediante el cual la autoridad determina la viabilidad de un proyecto, considerando sus posibles efectos sobre el ambiente. Por su parte, la MIA es el estudio científico que se presenta ante la autoridad para informar sobre los efectos ambientales que podría ocasionar el proyecto y forma parte del procedimiento de evaluación. En este sentido, las Peticionarias aportan documentos que contienen observaciones a dicho estudio; sin embargo, **no adjuntan la MIA propiamente dicha, cuya revisión sería de**

28 Petición, anexos.
29 *Ibid.*, § 17.
30 *Ibid.*, pp.10-11.
31 Conagua (2026), *Ficha de Valoración Estratégica (FIVE)*, Comisión Nacional del Agua, p. 18, en: <https://bit.ly/4yoUQRf> [FIVE-Conagua].
32 *Idem*.
33 *Idem*.
34 Conagua (2026), *Acta de fallo: Licitación pública de carácter nacional No. LO-16-B00-016B00985-N-27-2026*, p. 47, en: <https://bit.ly/3U9uWmt>.
35 Petición., p. 4.
36 *Ibid.*, §§ 1-29.

utilidad para analizar otros aspectos de la Petición relacionados con su contenido. En una petición revisada, las Peticionarias podrán proporcionar este documento para facilitar un análisis más completo de la situación.

74. En relación con el CUSTF, las Peticionarias sostienen que la obra fue licitada sin contar con la autorización correspondiente.[37]Al respecto, el documento referente a las observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, incluido en los anexos abordan esta cuestión y señalan que la MIA no contiene información sobre los permisos de cambio de uso de suelo.[38] La información aportada resulta pertinente para analizar la alegada falta de esta autorización ambiental, cuestión relacionada con las disposiciones en materia de CUSTF citados en la petición[39].

75. La petición también aborda cuestiones relacionadas con la consulta y la participación ciudadana.[40] En particular, señala que "que el proyecto no ha sido objeto de un proceso adecuado de información, participación y socialización con la totalidad de las comunidades afectadas".[41] En el documento de observaciones a la MIA y en las observaciones y propuestas al proceso de consulta pública se indica que no se consultó a la comunidad de San Vicente Coatlán, cuyos terrenos abarcarían parte del embalse de la presa, así como otras comunidades aguas abajo, ni tampoco aquellas comunidades por donde atravesaría un acueducto del proyecto.[42] Asimismo, se anexa un boletín de prensa sobre la suspensión provisional del proyecto "por no contar con autorizaciones en materia de impacto ambiental regional, permisos cambio de uso de suelo y no promover mecanismos efectivos de participación pública".[43]

76. Por otra parte, de la valoración estratégica de la Conagua, se desprende que se llevó a cabo una consulta a las comunidades indígenas en el municipio de Sola de Vega.[44] En ella también se reconoce que "se requiere mayor socialización del proyecto con las localidades donde se ubicara la planta potabilizadora, el acueducto y demás componentes del proyecto, así como la socialización con asociaciones civiles asociadas al agua y medio ambiente".

77. Estas cuestiones guardan relación con las disposiciones sobre transparencia, acceso a la información ambiental y participación ciudadana citadas por las Peticionarias.[45]

[37] *Ibid.*, p.10.

[38] Anónimo (2026), escrito dirigido al C. Julio César García Vergara, Titular de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la Semarnat, donde se indican observaciones y propuestas al proceso de consulta pública del proyecto "Construcción de la Presa "Margarita Maza" en el Estado de Oaxaca, p.11, en: <https://bit.ly/4dQYQmd> [Observaciones y propuestas al proceso de consulta pública].

[39] Petición, p.4.

[40] *Ibid.*, §§ 3, 7, 10, 12, 14, 18 y p. 11.

[41] *Ibid.*, p.11.

[42] Observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, p. 7; INSC (2026), *Comentarios y observaciones a la MIA-R de la presa Margarita Maza, planta potabilizadora y acueducto*, Instituto de la Naturaleza y la Sociedad de Oaxaca, A.C., p. 1, en: <https://bit.ly/4BcFBNX> [Comentarios y observaciones a la MIA-R].

[43] Anónimo, (s.f.), "…obtiene suspensión provisional contra presa Mujer Solteca; juez frena megaproyecto que incumple con normatividad ambiental y está marcado por la opacidad", en: <https://bit.ly/4i4RLzO>.

[44] FIVE-Conagua, p19.

[45] Petición, p.4.

78. La Petición hace referencia a los servicios hidrológicos de los Valles Centrales de Oaxaca.[46] En el anexo, de las observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, se señala que "[l]a información presentada no es detallada para el río Sola, por lo que no se tiene información específica del cauce a intervenir" y que "[t]ampoco hay información de caudales, por lo que la obra podría afectar el caudal ecológico en la zona"[47].

79. La petición señala que "el proyecto deja de analizan cuáles son las especies protegidas por la NOM-059" que podrían verse afectadas por el proyecto[48]. Al respecto, en el documento de observaciones a la MIA y las observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, incluidos en los anexos se indica que en el estudio de la MIA "se hicieron limitados muestreos de campo para identificar especies de flora y fauna"[49]. También se adjunta un informe que contiene datos sobre algunas especies presentes en la región que se encuentran protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010.[50]

80. El contenido de esta informe resulta suficiente para identificar con precisión las especies que habitan en la región y que están protegidas por dicha norma. Por otra parte, aunque la NOM-059-SEMARNAT-2010 se menciona en la petición y sus anexos, no fue citada expresamente como legislación ambiental en la sección del formulario de la petición. En una petición revisada, las Peticionarias podrán aclarar si en efecto, hacen cita de dicha NOM y, en todo caso, incluir esta disposición como legislación ambiental. Asimismo, podrán proporcionar información complementaria sobre las especies que habitan en la región y que se encuentran protegidas por la norma aplicable.

81. La petición incluye hipervínculos a páginas de internet que contienen información sobre la descripción, licitaciones y el promotor/convocante del proyecto,[51] y notas periodísticas.[52] La petición también incluye información a la que no fue posible acceder debido a que el hipervínculo proporcionado no funciona.[53] La petición también señala que se ofrecen los autos del expediente incidental 717/2026 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, así como del recurso de revisión 558/2026 en posesión del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, sin embargo tales documentos no se identificaron entre los anexos de la petición.

46 *Ibid*., § 8.
47 Observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, p. 21.
48 Petición,§ 18.
49 Observaciones y propuestas al proceso de consulta pública, p.9; Comentarios y observaciones a la MIA-R, p. 3.
50 Anónimo (s.f.), *Especies en categoría de riesgo, endémicas y de importancia biocultural y PORTEO en el municipio y Distrito de Villa Sola de Vega, Oaxaca*, Biodiversidad y PORTEO de la Región de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en: <https://bit.ly/4zIgy3I>.
51 Banobras (2026), "Presa Mujer Solteca", Proyectos México Oportunidades de Inversión, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en: <https://bit.ly/3VZk2Ar>;
52 J. Carlos Zavala (2026), "Niegan suspensión definitiva en el amparo promovido contra la presa Mujer Solteca", *El Universal Oaxaca*, en: <https://bit.ly/4hXEqKP>; J. Guerrero (2026), "Niegan suspensión definitiva a la presa Mujer Solteca; obra continúa", *Redacción Oaxaca*, en: <https://bit.ly/4z3lCjx>; El Heraldo de México (2026), "Suspensión de la presa "Mujer Solteca" no preocupa al gobierno de Oaxaca", *El Heraldo de México Oaxaca*, en: <https://bit.ly/4BnUfCg>.
53 Declaración del Consejero Jurídico, en: <https://www.facebook.com/share/v/198iju4uwW/> [minuto 1:38:40].

82. En consecuencia, a partir de los documentos anexos a la petición, el Secretariado observa una correspondencia entre las afirmaciones contenidas en la petición, las disposiciones ambientales citadas y los elementos probatorios aportados para sustentarlas.

83. Si bien hay ciertas carencias de información, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC. Una petición revisada puede incluir mayor información aquí señalada por el Secretariado.

d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

84. Al evaluar el requisito previsto en el artículo 24.27(2)(d), el Secretariado considera si la petición se centra en actos u omisiones atribuibles a la Parte y no en las actividades económicas de una empresa o negocio en particular, especialmente cuando la petición pudiera generar una ventaja competitiva.

85. La petición aborda aspectos relacionados con la evaluación del impacto ambiental de la presa Margarita Maza, así como presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de evaluación, participación pública e inspección y vigilancia. Si bien la obra está destinada al abastecimiento de agua potable en Oaxaca, la petición no se centra en aspectos comerciales o económicos relacionados con su construcción o funcionamiento.

86. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que, de la información y documentación que acompañan la petición, se desprende que ésta no está dirigida a hostigar una industria, sino que plantea posibles omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental orientada a la protección del ambiente mediante y la evaluación del impacto ambiental de la obra.

e. Señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

87. El Secretariado ha reiterado que la comunicación a la autoridad competente tiene por objeto asegurar que "las autoridades competentes están al tanto del asunto en cuestión"[54] antes de presentar una petición ante el Secretariado[55] y dar a dichas autoridades la oportunidad de adoptar medidas en el ámbito de sus atribuciones administrativas.[56] En general, las comunicaciones dirigidas a las autoridades pertinentes que cumplen con este requisito se presentan en forma de carta o correo electrónico en el que se exprese la situación que se pone de manifiesto en una petición. Nada en el artículo 24.27(2)(e) establece que deba ser el peticionario, y no una tercera persona, quien comunique el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.[57] Asimismo, se debe de dar un periodo

[54] Véase: SEM-06-003 y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital II y III*), Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) del ACAAN (12 de mayo de 2008), p. 18, en: <https://bit.ly/4e8HtxB> [Notificación, Ex Hacienda El Hospital II y III].

[55] Véase: SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <https://bit.ly/4k6wjwS>.

[56] Véanse: SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de junio de 2024), § 26, en: <https://bit.ly/4iun1cO>; SEM-24-001 (*Time Ceramics*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (5 de junio de 2024), § 10, en: <https://bit.ly/3U3KZT2>.

[57] Véase: Notificación, Ex Hacienda El Hospital II y III, p. 18.

de tiempo razonable para que las autoridades puedan atender el comunicado y, en su caso, responder por escrito.[58]

88. La petición incorpora dos oficios de la Conagua, con fecha de 24 y 19 de agosto de 2026, en respuesta a diversos escritos y pronunciamientos "relacionados con el proyecto originalmente denominado presa "Margarita Maza", actualmente presa "Mujer Solteca", así como sus obras complementarias y con la problemática de abastecimiento de agua para la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada".[59] La petición también incluye la solicitud a la Semarnat con fecha de acuse de mayo 2026[60] en donde se solicita acordar una cita para dar continuidad al diálogo y acuerdos establecidos en la reunión institucional sostenida con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión Nacional del Agua, la Profepa, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, y en la que, participó la Secretaria Alicia Bárcena. La reunión en cuestión se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2025 en Villa Mitla, Oaxaca.[61]

89. Estos documentos acreditan que las Peticionarias han comunicado el asunto a las autoridades pertinentes y que éstas han dado contestación por escrito y tienen conocimiento de la situación y de las inquietudes planteadas. Sin embargo, con el fin de contar con mejor información, se solicita atentamente que una petición revisada incluya la comunicación original de las Peticionarias —o de una tercera persona— a la autoridad pertinente.

90. En consecuencia, el Secretariado considera que si bien se satisface el requisito previsto en el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC, se insta a las Peticionarias a incluir la comunicación original a la que la Semarnat dio respuesta el 24 de agosto de 2026. Lo anterior ayudaría a contar con toda la información del expediente del asunto comunicado a las autoridades pertinentes.

D. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

91. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que orientan el proceso de revisión del Secretariado, a saber:

> *a. si la petición alega daño a la persona que la presenta;*
>
> *b. si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas [del capítulo 24 del Tratado];*
>
> *c. si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y*

[58] Véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), § 73, en: <https://bit.ly/DET_25-001> [Determinación, Cuenca baja del río Nazas].

[59] DGOCPS, oficios número B00.810.168/2026 (19 de agosto de 2026), B00.810.-171/2026 (24 de agosto de 2026), Dirección General del Organismo de Cuenca Pacifico Sur de la Conagua, en: <https://bit.ly/4eIO69M>, <https://bit.ly/4iaPmU6>, respectivamente.

[60] Anónimo, oficio núm. …/GO/030 (29 de mayo de 2026), oficio dirigido a la Mtra. Alicia Bárcena Ibarra, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en: <https://bit.ly/4zJm46f>.

[61] Petición, § 8.

d. si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

a. la petición alega daño a la persona que la presenta;

92. El Secretariado ha señalado que, al considerar la cuestión del daño, debe determinarse si el daño alegado se debe a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño guarda relación con la protección del medio ambiente.[62] Las determinaciones emitidas por el Secretariado conforme al artículo 24.27 del T-MEC que han concluido con la elaboración de un expediente de hechos confirman que la consideración del daño está vinculada a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental.[63]

93. Las Peticionarias sostiene que el proyecto de la presa Margarita Maza puede generar afectaciones al medio ambiente, particularmente respecto de las especies protegidas, el caudal ecológico y los riesgos asociados a su construcción en una zona sísmica. Asimismo, afirma que las autoridades han incurrido en omisiones relacionadas con la consulta pública, la participación de las comunidades afectadas y las labores de inspección y vigilancia durante la ejecución del proyecto.[64]

94. El Secretariado considera que el daño aseverado se relaciona con las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental.

95. El Secretariado considera que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(a) del T-MEC.

b. la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;

96. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del Capítulo 24 del Tratado son "promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible."

62 Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (21 de noviembre de 2019), § 28, en: <https://bit.ly/3PchkEa>; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (6 de septiembre de 2012), § 36, en: <https://bit.ly/4sAS0pV>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) del ACAAN (12 de noviembre de 2013), § 62, en: <https://bit.ly/4b4ETY8>; *Cfr.* CCA (2013), *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Comisión para la Cooperación Ambiental, párrafo 7.4, en: <https://bit.ly/4spyEEe>.

63 El Secretariado consideró la admisibilidad de las aseveraciones relativas al daño a la tortuga caguama a la luz de las actividades de embarcaciones pesqueras y la aplicación de la legislación en cuestión, véase: Determinación, Tortuga caguama, § 57; así como el peligro derivado de artes de pesca para la ballena franca del Atlántico Norte, véase: SEM-21-003 (*Ballena franca del Atlántico Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de noviembre de 2021), § 81, en: <https://bit.ly/4ryXQaA>; y el peligro de extinción de la vaquita marina debido a actividades de pesca ilegal, véase: Determinación, Vaquita marina § 41.

64 Petición, §§ 1-29 y p. 11.

97. Por otro lado, y estimando la reciente objeción del gobierno de México en la admisibilidad de una petición,[65] se subraya, de nueva cuenta, que las cuestiones o aspectos relacionados con el comercio y/o la inversión no se encuentran listados como criterios en los artículos 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC por lo que no resultan relevantes para determinar cuestiones sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme al proceso SEM; que la resolución de controversias relacionadas con el comercio y/o inversión no son una función del Secretariado dentro del marco del proceso de peticiones, y que dichas cuestiones únicamente exigibles entre las Partes a través de otros mecanismos procesales establecidos en el T-MEC.[66] Asimismo, se reitera que el estándar interpretativo del proceso SEM se inserta en el orden internacional y se sujeta a la prelación de normas internacionales.[67]

98. El Secretariado considera que la petición SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza*) plantea cuestiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental. En particular, aborda aspectos relacionados con la evaluación del impacto ambiental de la obra, así como con la protección de especies, el caudal ecológico, los riesgos asociados a su construcción y la participación pública. Asimismo, la petición plantea posibles omisiones en materia de inspección y vigilancia, así como cuestiones relacionadas con el cambio de uso de suelo y las comunidades afectadas. El análisis de estos aspectos contribuye al cumplimiento de las metas del Capítulo 24 del T-MEC al promover altos niveles de protección ambiental y la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

99. El Secretariado concluye que la petición satisface el artículo 24.27(3)(b) del T-MEC.

c. si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte;

100. El Secretariado ha señalado que la búsqueda de recursos al alcance de los particulares puede interpretarse de manera amplia y que este criterio puede satisfacerse mediante la presentación de una denuncia o haciendo referencia a una denuncia presentada por otra persona, organización o entidad.[68] El Secretariado ha determinado en decisiones anteriores que este criterio se evalúa conforme a un estándar de razonabilidad, teniendo en cuenta que en algunos casos existen obstáculos para recurrir a dichos mecanismos.[69]

[65] Véase: Determinación, Cuenca baja del río Nazas, §§ 16-18 y p. 2.

[66] *Ibid*. § 18.

[67] *Ibid*. §§ 18 y 35.

[68] Véase: SEM-21-001 (*Terminal Fairview*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (27 de abril de 2021), §§ 30-31, en: <https://bit.ly/4bv5dvj>. (determinando que la presentación de una queja ante la Canadian Transportation Agency cumplió con el criterio del artículo 24.27(3)(c) del T-MEC).

[69] Véanse: SEM-18-001 (*Quema agrícola* transfronteriza), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (19 de febrero de 2018), §§ 27-28, en: <https://bit.ly/46RpPKY> ("En situaciones similares, el Secretariado ha tenido que considerar si se tomaron medidas razonables con anterioridad a la presentación de la petición. Asimismo, ha considerado que en algunos casos la falta de medios puede limitar la capacidad del peticionario para acudir a los recursos al alcance de particulares. El Secretariado estima que factores tanto económicos como sociales pueden representar obstáculos para acudir a recursos al alcance de los particulares.") Se omiten notas al pie de página; SEM-23-002 (*Producción de aguacate en Michoacán*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (6 de marzo de 2023), §§ 74-77, en: <https://bit.ly/4ljcelw> (determinando que la petición cumple con el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC dado que el Peticionario proporcionó una explicación razonable de la imposibilidad de ejercer

101. Las Peticionarias indican que el 13 de octubre de 2025 se presentó un juicio de amparo, turnado al Juzgado Décimo Primero de Distrito, cuya demanda fue admitida el 14 de octubre de 2025.[70] Asimismo, señala que el 9 de junio de 2026 se presentó otro juicio de amparo, turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Oaxaca, respecto del cual, el 10 de junio, "la juzgadora previno a la parte quejosa para que precisara de qué autoridad reclamaba cada uno de los actos destacados en la demanda".[71]

102. Además, las Peticionarias informan que diversas organizaciones han presentado quejas ante la Profepa por distintos asuntos relacionados con el proyecto de la presa Margarita Maza,[72] entre ellas, la supuesta falta de una MIA del proyecto,[73] el inicio de la obra sin contar con la MIA en la modalidad regional[74] y la licitación y anuncio de inicio de la obra sin la autorización respectiva.[75] Al respecto, se señala que las denuncias fueron integradas en un solo expediente, lo que derivó en una inspección de la Profepa el 9 de diciembre de 2025.[76]

103. El Secretariado observa, sin embargo, que las Peticionarias no adjuntan copia de las demandas de amparo, de las resoluciones judiciales referidas ni de las denuncias presentadas ante la Profepa. Por consiguiente, el Secretariado considera que no se satisface el requisito previsto en el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC. Por lo que es necesario que las Peticionarias presenten dichos documentos en una petición revisada si desean continuar con el trámite de la petición en cuestión.

d. si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

104. Por lo que respecta al artículo 24.27(3)(d) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, aun cuando se hace referencia a tres notas periodísticas y un boletín de prensa. La petición se sustenta en documentos e información recopilados por la Peticionaria, entre los que destacan oficios emitidos por las autoridades pertinentes, informes oficiales y documentos que contienen observaciones presentadas ante dichas autoridades sobre la situación ambiental en cuestión.

105. En consecuencia, el Secretariado concluye que la petición cumple con el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(d) del T-MEC.

recursos conforme al derecho mexicano); SEM-23-007 (*Contaminación por embarcaciones en el Pacífico canadiense*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (4 de diciembre de 2023), § 49, en: <https://bit.ly/4trhNSP> (determinando que una carta enviada al ministerio no fue suficiente para satisfacer el criterio relativo al ejercicio de recursos privados).

70 Petición, § 5.

71 *Ibid*., § 19.

72 *Ibid*., § 28.

73 *Idem*.

74 *Idem*.

75 *Idem*.

76 *Ibid*., § 29.

IV. DETERMINACIÓN

106. Por las razones expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-26-09 (*Proyecto de presa Margarita Maza*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27 (2)(b) y 24.27 (3) (c) del T-MEC, y así lo notifica a las Peticionarias. Se requiere información adicional para poder continuar con el proceso y, en dado caso, solicitar una respuesta al gobierno de México conforme al artículo 24.27(3).

107. La Peticionaria podrá presentar una petición revisada que proporcione:

 i. El (los) documento(s) que acredite(n) la constitución de una de las organizaciones peticionarias que presenta la petición en conformidad con las leyes mexicanas;

 ii. La manifestación de impacto ambiental del proyecto;

 iii. Aclarar si se hace cita de la NOM-059-SEMARNAT-2010 como parte de la ley ambiental en cuestión;

 iv. Complementar la información sobre el comunicado del asunto a las autoridades pertinentes, en particular, a la Semarnat;

 v. Información sobre el uso de recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana;

 vi. En caso de contar con ella, la documentación que se indica en el párrafo 81 de esta determinación o las ligas a los hipervínculos para obtenerla, y

 vii. Cualquier otra información que considere pertinente.

108. Las Peticionarias cuentan con 60 días naturales a partir de la fecha de esta determinación (es decir, hasta el **21 de diciembre de 2026**) para presentar una petición revisada que contenga la información solicitada. No es necesario volver a presentar los documentos ya proporcionados con la petición original. El Secretariado procederá entonces a reconsiderar si la petición SEM-26-009 (*Proyecto de presa Margarita Maza*) cumple con los requisitos de admisibilidad del T-MEC.

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en original)

Por: Paolo Solano
Director de Asuntos Jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos

Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Nathalie Daoust, directora ejecutiva interina de la CCA
Peticionaria